



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **A&A TURISTICOS S.A**
Demandado: **LOTERIA DE BOYACA**
Radicación: **150013331008 2005002039 00**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 395).

De la lectura detallada del expediente se advierte que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 (folio 259 a 262), este Despacho decreto las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas un dictamen pericial, solicitado por la parte demandante.

Pues bien, en cumplimiento de dicho proveído la secretaria de este Despacho elaboro las comunicaciones a los peritos designados, tal como se aprecia a folios 269 a 271. No obstante lo anterior, y pese a que los mencionados peritos fueron comunicados de su designación, ninguno se ha pronunciado, o ha comparecido a este Despacho para manifestar su aceptación.

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad que reviste el presente asunto; se dispondrá Relevantar a los siguientes peritos integrantes de la lista de auxiliares de la justicia: **FAUSTINO CASDENAS BORDA, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y LUZMELANIA CASTILLO SANCHEZ.**

Y en consecuencia désignese de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes peritos Integrantes de la lista de auxiliares de Justicia: **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, YENNY ROCIO CEPEDA MELO, SANDRA PATRICIA CORREDOR** de conformidad con el artículo 9º del C.P.C., modificado por el artículo 3º de la Ley 794 de 2.003, inciso 2º literal a) y se le dará posesión al primero que concurra.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO. Relévese a los siguientes peritos integrantes de la lista de auxiliares de la justicia: **FAUSTINO CASDENAS BORDA, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y LUZMELANIA CASTILLO SANCHEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désignese de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes peritos Integrantes de la lista de auxiliares de Justicia: **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, YENNY ROCIO CEPEDA MELO, SANDRA PATRICIA CORREDOR** de conformidad con

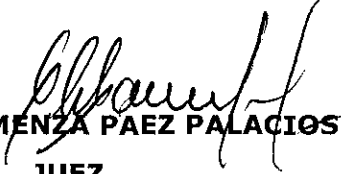
Acción:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A%S TURISTICOS S.A.
LOTERIA DE BOYACA
150013331008 2015002039 00

el artículo 9° del C.P.C., modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2.003, inciso 2° literal a) y se le dará posesión al primero que concurra.

TERCERO: Comuníqueseles a los auxiliares mencionados en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 9° del C.P.C., modificado por el 3° de la Ley 794 de 2.003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) ídem. El auxiliar de justicia tomará posesión en la Secretaría de éste Despacho y así hacerse parte dentro del presente proceso en ejercicio de las funciones que las leyes le otorga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ESCRITURAL NO. 043,
PUBLICADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción: **LESIVIDAD**
Demandante: **HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Demandado: **WALDINA RIVERA GALINDO**
Radicación: **150013331008 200600630 00**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial que pasa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 323).

Al revisar el expediente, el despacho observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante allega escrito donde manifiesta; *"expreso mi voluntad de desistir de la práctica de dicha prueba, solicitando respetuosamente se corra traslado para alegatos de conclusión, al estar suficientemente ilustrado el caso y las pretensiones de la E.S.E."* (fl. 316).

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante, en cuanto al desistimiento de la prueba, el despacho la encuentra procedente, habida cuenta el artículo 344 del C.P.C., prevé la posibilidad de desistimiento siempre y cuando la misma no haya sido practicada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Aceptar el desistimiento de la prueba solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO; Córrese traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo

Acción: **LESIVIDAD**
Demandante: **HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Demandado: **WALDINA RIVERA GALINDO**
Radicación: **150013331008 200600630 00**

dispuesto en el Art. 210 del C. C. A., dicho termino se empezara a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO. / 043 PUBLICAHO HOY
VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS**

Radicación: **2008-0203**

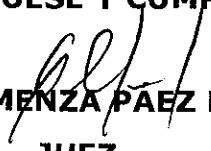
Revisado el expediente se observa renuncia de poder por parte de la Apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** (Folios 859), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** (Folios 860 a 861), razón por la se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Folio 859)

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia al poder presentado por la Abogada **MARIA DEL CARMEN VARGAS ACERO** identificada con C.C. N° 46.365.659 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 208.747 del C. S. de la J., como Apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Folio 859)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO 043 HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL –
PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL (PROSOCIAL
LIQUIDADA)**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**

Radicado: **2007-0183**

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que el numeral primero de la Audiencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 222 a 224), dispuso "*Suspender la presente Audiencia, hasta tanto el Comité de Conciliación del Municipio de Santana se pronuncie respecto a la contrapropuesta*"

Dado lo anterior, el Despacho procedió a través de Auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a requerir al Municipio de Santana, para que informe si el Comité de Conciliación del Municipio de Santana se pronunció frente a la Contrapropuesta de la parte ejecutante, orden que fue cumplida a través del Oficio No. 1152-J08-2007-00183 (Folio 245).

A la fecha el Municipio de Santana no ha dado respuesta al Oficio No. 1152-J08-2007-00183 (Folio 245), razón por la cual el Despacho procederá a requerirla.

Adviértasele que a pesar del **requerimiento** hecho, la Entidad **no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial**, incurriendo en la **prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011**, lo que constituye **falta gravísima** para el servidor público y da lugar a las **sanciones disciplinarias**, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL - PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL (PROSOCIAL LIQUIDADA)**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**

Radicado: **2007-0183**

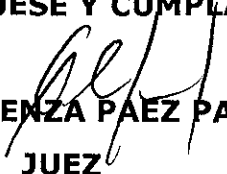
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente al **MUNICIPIO DE SANTANA**, para que dentro de diez (10) contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 1152-J08-2007-00183 (Folio 245), es decir informe si el Comité de Conciliación del Municipio de Santana se pronunció frente a la Contrapropuesta de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Adviértasele que a pesar del **requerimiento** hecho, la Entidad **no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial**, Incurriendo en la **prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011**, lo que constituye **falta gravísima** para el servidor público y da lugar a las **sanciones disciplinarias**, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

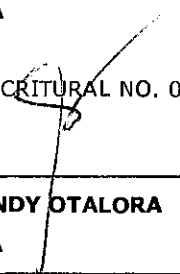
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 043 HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA INES SOSA DE SANCHEZ**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**
Radicación: **150013331008 200800120 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.202 - 208)

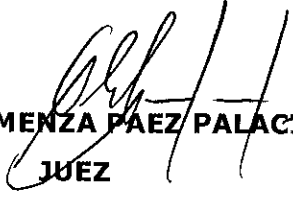
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 202-208) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 189-199)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., modificado por la ley 446 de 1998., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO. 043 PUBLICADO HOY
VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARTISMENDY OTALORA
SECRETARIA

C



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**

Demandante: **EDWAR ALARCON MESA**

Demandado: **HOLCIM S. A. Y CEMENTOS ARGOS S. A.**

Radicación: **2008-0219**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por el Coadyuvante de la parte demandante (Folio 130).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Coadyuvante de la parte actora EDWAR ALARCON MESA (Folio 129) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho negó la vinculación al presente Incidente de Desacato de la ANLA y CORPOBOYACA (Folios 121 a 128).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., aplicables por remisión expresa del Artículo 44 del Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la apelación en el efecto suspensivo, propuesta por el Coadyuvante de la parte Demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0043 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **1500133330082010000700.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de octubre de 2015, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 508).

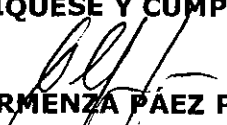
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 498 a 507) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 181 CCA, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO. 043/ PUBLICADO HOY
VEINTISISTE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **GUMERCINDA JIMENES SOLER**

Demandado: **ESE CENTRO DE SALU DE ZETAQUIRA**

Radicación: **1500133330082011 0094.**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 269)

De la lectura del expediente se advierte que dentro del término de traslado del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense JAVIER LEONARDO MORALES. Del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá, las partes de pronunciaron de la siguiente manera:

Arguye la Parte demandada que: *"Me permito a usted manifestarle que del informe del dictamen pericial obrante a folios 263 y ss, se puede establecer el real y veraz procedimiento adelantado por los agentes de mi representada ESE de Zetaquirá, igualmente debo precisar que en el mismo se determina que de manera presuntiva el buen proceder de mi representada, dejando la claridad por parte del suscrito que la no comparecencia de las citas medicas de control por y exámenes es responsabilidad de la hoy demandante, como así sucedió; Igualmente es de precisar que no se dilucidaron los aspectos solicitados por su señoría en autos que anteceden, por lo que habrá que solicitar la respectiva adición si usted a bien lo tiene o determina acorde a lo existente en el plenario y así establecer que mi representadlo actuó a los protocolos y procedimientos en el presente caso"...* (folio 267).

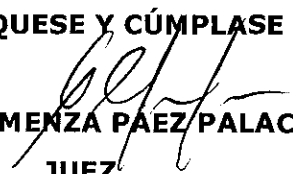
Parte demandante: *aduce que el dictamen presentado en el plenario es "completamente deficiente, pues nótese que del mismo se puede inferir con facilidad que se limitó a transcribir la identificación de la paciente, así como la fecha de ingreso, hora de atención, motivo de consulta por el cual ingreso a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y la valoración por ortopedia, sin determinar si la atención medica brindada haya sido adecuada pertinente y oportuna.... Lo anterior a fin de que el perito proceda a rendir su informe de manera con conceptos claros precisos y concisos sobre las preguntas formuladas por su Despacho, y así completar la prueba purgándole de dudas o deficiencias. Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuado en el artículo 238 del C.P.C. demás normas concordantes y aplicables al presente caso..."* (folio 268).

En atención a lo señalado en el artículo 238 del C.P.C., por Secretaria comuníquesele al Profesional Especializado Forense **JAVIER LEONARDO MORALES** del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá, perito dentro del asunto de la referencia, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar aclaración y complementación del dictamen rendido teniendo en cuenta los

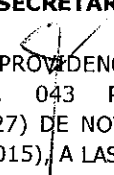
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **GUMERCINDA JIMENES SOLER**
Demandado: **ESE CENTRO DE SALU DE ZETAQUIRA**
Radicación: **1500133330082011 0094.**

escritos presentados por los apoderados de las partes, es decir que desarrolle los puntos indicados en el auto de fecha 19 de agosto de 2015. Para lo de su cargo, por secretaria envíese junto con la respectiva comunicación copia del auto proveído antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA


LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO. 043 PUBLICADO HOY
VEINTISISTE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ELIADES BELTRAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONQUIRA**
Radicación: **150013331008 201200044 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 225).

El despacho al revisar el expediente observa;

- La Apoderada del demandante, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, renuncia al poder conferido ya que hace más de un año no tiene contacto con el señor ELIADES BELTRAN, y al hacer varias indagaciones le manifestaron que el demandante había fallecido en la ciudad de Bogotá el día 3 de agosto de 2014, sin que la apoderada tenga contacto con los posibles herederos, (fl. 224).

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada ROSALIA ROJAS BUITRAGO, identificada con C.C. N° 51.837.445 de Bogotá y T.P. N° 53.502 del C.S.J., de conformormidad con el escrito allegado a folio 224 del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

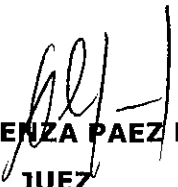
RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada ROSALIA ROJAS BUITRAGO, identificada con C.C. N° 51.837.445 de Bogotá y T.P. N° 53.502 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del Inciso 4 del Artículo 69 del C.P.C.

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ELIADSES BELTRAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONQUIRA**
Radicación: **150013331008 201200044 00**

SEGUNDO; Una vez quede ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
043 PUBLICADO HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **IRMA LUCIA LARA DE BECERRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013331702 201100025 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios, y entra para proveer lo que corresponda (fl. 118).

Es de recordar que el trámite del presente proceso correspondía a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja desde el pasado dos (2) de julio de dos mil doce (2012), producto de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este Juzgado entró en el sistema de la oralidad.

Sin embargo, mediante Acuerdo No. CSJBA15-418 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, ordenó la reasignación a los Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión.

Encuentra el Despacho que inicialmente el proceso había sido entregado al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, quien en auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) avocó conocimiento del proceso; sin embargo mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió abstenerse de avocar conocimiento por carecer de competencia en razón a que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso fue proferida por este Juzgado, y por tanto dispuso remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante memoriales radicados el 17 de septiembre de 2015 y 17 de noviembre de 2015, obrantes a folios 113 y 116 el apoderado de la parte actora solicita certificación dirigida a la Secretaria de Educación de Boyacá y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que se indique la fecha de notificación y ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En el mismo memorial el apoderado autoriza a su dependiente judicial JULIANA MARÍA MARTINEZ GUERRA, identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja, para que retire la certificación.

Para resolver se considera:

El artículo 134D del C.C.A. regula lo concerniente a la competencia por razón del territorio, y en su literal i establece: *"En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor de cuantía de aquella"*.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **IRMA LUCIA LARA DE BECERRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**
MAGISTERIO
Radicación: **150013331702 201100025 00**

Advierte el Despacho que la sentencia de primera instancia, que sirve de título ejecutivo en el presente proceso fue proferida por este Juzgado el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-01265.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en mención se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

Respecto de la certificación solicitada, se dispondrá que por secretaría de expida la misma, en los términos solicitados y se autoriza su entrega a la señorita JULIANA MARÍA MARTINEZ GUERRA, identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja, bajo la entera responsabilidad del apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

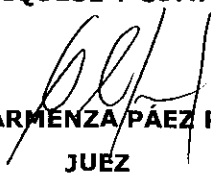
RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, expídase certificación dirigida a la Secretaria de Educación de Boyacá y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que se indique la fecha de notificación y ejecutoria del auto proferido el 10 de abril de 2013 que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Se autoriza a JULIANA MARÍA MARTINEZ GUERRA, identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja, para que retire la certificación mencionada, bajo la entera responsabilidad del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 0043 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.  ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA

C



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

Demandante: **IRMA LUCIA LARA DE BECERRA**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: **150013331702 201100025 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 2 cuaderno de medidas cautelares).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte Actora solicita el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con número de Nit. 899999017, tiene en las cuentas corrientes No. 3101017677, 31005053 y 310002541 del Banco BBVA (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares).

Previo a decidir sobre el embargo de las Cuentas Corrientes antes descritas, se dispondrá oficiar al Banco BBVA para que informe al Despacho si las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Lo anterior a fin de establecer si las cuentas anteriormente descritas son embargables.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria ofíciase al BANCO BBVA para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho si las cuentas corrientes No. 3101017677, 31005053 y 310002541 a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con número de Nit. 899999017 gozan del beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 27
DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA